



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, diciembre 13 de 2021

Radicado	08-001-33-33-012-2021-00280-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	OSCAR JULIAN ALZATE VALENCIA
Demandado	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVCIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Juez	AYDA LUZ CAMPO PERNET

Mediante auto del 9 de diciembre de 2021, esta agencia judicial aprehendió el conocimiento de acción de tutela instaurada por el ciudadano OSCAR JULIAN ALZATE VALENCIA contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el SERVCIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, a fin de que previos los trámites establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Política, se amparen sus derechos fundamentales derecho a la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

Surtidas las actuaciones pertinentes, el accionado SERVCIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, mediante mensaje de datos remitido el 10 de diciembre del año en curso, procedió a remitir el respectivo informe sobre los hechos en que se funda la presente acción constitucional, señalando lo siguiente:

“...en el presente caso, se tiene que la pretensión del accionante es: “acceder a funciones y cargos públicos vía mérito para un cargo temporal en el SENA”, no siendo este el objetivo para el proceso de conformación de banco de instructores, para lo cual se celebró un contrato con la ESAP, para aplicar las pruebas de conocimiento habilidades digitales y competencias socioemocionales del Banco de Instructores, y es esta Entidad quien lleva a cabo integralmente la aplicación de dicha prueba, por ende no le compete al SENA dicho procedimiento ”.

En efecto, advierte esta judicatura que la petición elevada en esta sede por el accionante se centra en la eventual emisión de una orden dirigida a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al SERVCIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, tendiente a que den contestación de fondo a petición por él elevado de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1755 de 2015, y en los mimos términos, exhortar a las citadas entidades a la rendición de un informe indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en los cuales acaeció la notificación al accionante para la realización de la prueba virtual efectuada.

No obstante, lo antes descrito, se observa que el día 8 de noviembre de 2021, el accionante elevó escrito de petición¹, aduciendo que no hubo una adecuada

¹ Ver folios 12 al 15 del expediente



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

2

comunicación de la realización del EXAMEN VIRTUAL PARA ASPIRANTES AL BANCO DE INSTRUCTORES AÑO 2022 –SENA, solicita la habilitación del espacio en la plataforma, para poder presentar dicha prueba sin inconvenientes, así como la notificación con suficiente anticipación de la prueba y la revisión de cuantos aspirantes se encontraban en su misma o similar situación.

En ese orden de ideas, si bien el aludido escrito de petición presuntamente fue elevado ante el hoy accionado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, también resulta visiblemente ostensible que fue dirigido conjuntamente a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, habida cuenta su calidad de operador de la prueba evaluativa ya mencionada en precedencia.

Bajo tales presupuestos, previendo que las obligaciones que puedan derivarse del eventual fallo que pueda dictar esta judicatura en sede de tutela, podrían afectar directamente los intereses de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, se hace necesario vincular al presente trámite de tutela a la citada institución.

Con la anterior determinación se busca satisfacer el requisito de vinculación de todos los terceros con interés legítimo en su resultado del presente trámite, de conformidad a lo sostenido por la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013, mediante el cual decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de las acciones de tutela, por cuanto no se había conformado debidamente el contradictorio, sustentando tal decisión en la siguiente premisa jurisprudencial:

“(…)

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, aunque el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal (artículo 14 del Decreto 2591 de 1991), esto no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra el debido proceso. Es decir, que, tal y como se ha explicado, el juez no puede adelantar la acción sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión que se tome”

En esos términos además de ordenar a la vinculada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP que rinda informe sobre los hechos presentados en la solicitud de amparo, este Despacho dispondrá ordenarle, al igual que a la accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, publicar esta providencia en la página web o micro sitio del proceso de selección público llevado a cabo para la conformación del banco de hojas de vida de instructores contratistas SENA y alleguen a este proceso la constancia respectiva, con la finalidad de poner en conocimiento del presente trámite constitucional a las personas que aspiran a ser preseleccionados, para hacer parte del banco de hojas de vida de instructores contratistas del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, por tener interés en las resultados del proceso.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

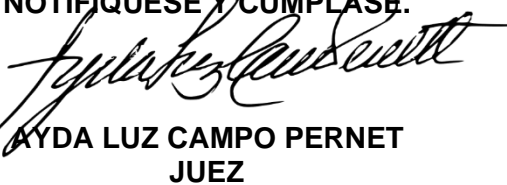
3

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. VINCULAR al trámite de la presente acción de tutela incoada por el ciudadano OSCAR JULIAN ALZATE VALENCIA, a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, de conformidad a las razones expuestas en precedencia.
2. Notifíquese el presente auto a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP a quien se le ordena que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este auto, rinda informe detallado y completo sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, pida y presente las pruebas que tenga en su poder y ejerza el derecho de defensa.
3. Ordénese a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA publicar el presente proveído en la página web o micrositio del proceso de selección público efectuado para conformar el banco de hojas de vida de instructores contratistas SENA y alleguen a este proceso la constancia respectiva.
4. Señálese a la accionada que el informe rendido se entiende bajo la gravedad del juramento y que, si no lo presenta dentro de la oportunidad señalada, se podrá fallar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos.
5. Notifíquese el presente auto a la Defensoría del Pueblo y Ministerio Público, de conformidad a la facultad atribuida al Ministerio Público en por el artículo 50 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AYDA LUZ CAMPO PERNET
JUEZ

5

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en estado electrónico N° 143 hoy 14 de diciembre de 2021, a las ocho de la mañana (8:00 AM)